

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00181 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por el señor Juan Bautista Martínez Gómez, en contra de la Alcaldía de Valledupar, Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo y el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Juan Bautista Martínez Gómez presentó acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía fundamental, se ordene a las autoridades accionadas emitan una respuesta de fondo a sus peticiones del pasado 9 de marzo de 2023.

En respaldo de su pretensión, aportó prueba de las solicitudes radicadas en la data referida a la Alcaldía de Valledupar<sup>1</sup>, al Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Valledupar – Cesar<sup>2</sup>, Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo<sup>3</sup> y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)<sup>4</sup>. Pide que por este medio se ordene *“la visita en el marco sus funciones al predio para verificar la ocurrencia de los daños ... COMPULSAR copia del acto administrativo o la demostración que han hecho las gestiones ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo”*

**1.2.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y remitieran copia de las actuaciones respectivas.

**1.3.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD-, afirmó que, el 13 de abril de 2023 respondió de forma clara, de fondo y congruente el derecho de petición presentado por el actor con el ticket n° GSC-2023-106481, en el cual se informó que remitió la petición a la Alcaldía Municipal de

---

<sup>1</sup> [alcaldia@valledupar-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@valledupar-cesar.gov.co)

<sup>2</sup> [Cmgrd.valledupar@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:Cmgrd.valledupar@gestiondelriesgo.gov.co)

<sup>3</sup> [secretariadesarrollo@valledupar-cesar.gov.co](mailto:secretariadesarrollo@valledupar-cesar.gov.co)

<sup>4</sup> [correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co)

Valledupar – Cesar y al Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastre – Cesar, para que atiendan el requerimiento según su competencia.

**1.4.** La Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar indicó que en el trascurso de la presente acción dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor, y la remitió al correo electrónico [tutelaslaboral@gmail.com](mailto:tutelaslaboral@gmail.com); por lo que pidió que se niegue la acción por hecho superado.

**1.5.** La Oficina Departamental de Riesgo de Desastres y Cambio Climático adujo que ante esa autoridad no se ha radicado derecho de petición alguno y que el correo electrónico señalado en el escrito de tutela<sup>5</sup> no pertenece a esa entidad, sino que corresponde al Consejo Municipal de Riesgo de Valledupar.

Por su parte, advirtió que *“Frente al tema de inclusión al listado de personas damnificadas por la ola invernal, para reconocimiento de la indemnización otorgada por el Gobierno Nacional y/o ayudas debe realizarla en este caso la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Valledupar Cesar y no la Oficina Departamental de Riesgo de Desastres y Cambio Climático del Departamento del Cesar, esto en razón a las competencias establecidas en la ley 1523 del 24 de abril del año 2012.”*

**1.6.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Agencia Nacional de Infraestructura, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa, en la medida que ante esas entidades no se ha radicado derecho de petición alguno.

**1.7.** La Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo de Valledupar – Cesar guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela con el objeto de que cualquier persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

---

<sup>5</sup> [Cmgrd.valledupar@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:Cmgrd.valledupar@gestiondelriesgo.gov.co)

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

**2.3.** Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**2.4.** En el presente asunto, el señor Juan Bautista Martínez Gómez, acude a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de Valledupar, el Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, porque no han emitido una respuesta de fondo a su petición del 9 de marzo de 2023, de la que se extrae, de forma poco clara, que lo que se pretende es que se incluyera el barrio Sabanas de Celedón en la visita que se realizaría del 13 al 15 de marzo la parte del territorio afectado por la ola invernal y la inclusión de la comunidad en el Registro Único Nacional de Damnificados.

**2.5.** De las respuestas emitidas por la Alcaldía de Valledupar y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres al derecho de petición del actor, las cuales fueron debidamente remitidas al correo electrónico aportado por él

para sus notificaciones, se extrae que es la Alcaldía Municipal de Valledupar la llamada a resolver sobre lo pedido. Allí se dio contestación de la siguiente manera:

El 13 de abril de 2023, la Secretaría de Gobierno – Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres – Alcaldía de Valledupar le informó que solicitó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que se habilite la plataforma del Registro Único Nacional de Damnificados para realizar el registro de las personas que resultaron afectadas por la emergencia invernal – fenómeno de la niña a finales de 2022, la cual anexó a la respuesta enviada al actor. Así mismo, señaló que una vez se *“habilite el RUNDA procederemos a reportar las afectaciones que usted ha puesto en conocimiento de este despacho y de las cuales tomamos registro en visita técnica de **inspección realizada el 30 de marzo del año en curso** y que en virtud del alto volumen de peticionarios, inmediatamente transcurra la semana santa programaremos una jornada de trabajo integral en Valledupar con todas las entidades competentes, que nos permita atender de forma más directa y efectiva su situación y la de los demás solicitantes.”* (negrilla del Despacho).

También le advirtió que *“una vez nos sea habilitado el RUNDA y lo incluyamos en el mismo, es la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, quien determinará si cumplen o no los requisitos para gozar del beneficio otorgado a través de este mecanismo.”*

Por su parte, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, el día 13 de abril de 2023 profirió respuesta, en la que informó al actor que *“según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción” es la Alcaldía Municipal, a través de los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo el ente territorial competente, en primera instancia, para emitir respuesta”.*

**2.6.** Al respecto, se puede corroborar que, durante el trámite de la demanda constitucional se emitió contestación clara, de fondo y congruente al derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar, pues se informó que la visita al barrio Sabanas de Celedón, ya se había realizado el 30 de marzo de 2023; y respecto a la inscripción en el Registro único Nacional de

Damnificados reveló que ya realizó las gestiones tendientes para que la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres habilite el sistema, por lo que, una vez se dé la autorización requerida, se procederá a incluir las inscripciones solicitadas.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>66</sup>*

**2.7.** Finalmente, se resalta que no es posible acceder a la pretensión de *“compulsar copia del acto administrativo o la demostración que se han hecho las gestiones ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos, porque a la fecha no ha sido vinculado a los programas que otorga esta entidad y esto vulnera sus derechos fundamentales”*, pues de la revisión del derecho de petición elevado el 9 de marzo pasado no se advierte que ese requerimiento hayan sido previamente elevado ante las autoridades competentes, lo que implica que se carece del requisito de subsidiariedad de la acción, en la medida que la tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho.

### **3. CONCLUSIÓN**

---

<sup>66</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

En virtud de lo expuesto, se tiene que la Alcaldía Municipal de Valledupar emitió una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, la cual fue notificada al accionante al correo autorizado por él, luego se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, razón por la cual, se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por el señor Juan Bautista Martínez Gómez, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

LJAO

---

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c68075d2ab715c44ac60519d857c47b7b2ecaad73e3ddb167ccdf69d34e612**

Documento generado en 24/04/2023 12:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**